Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2019.

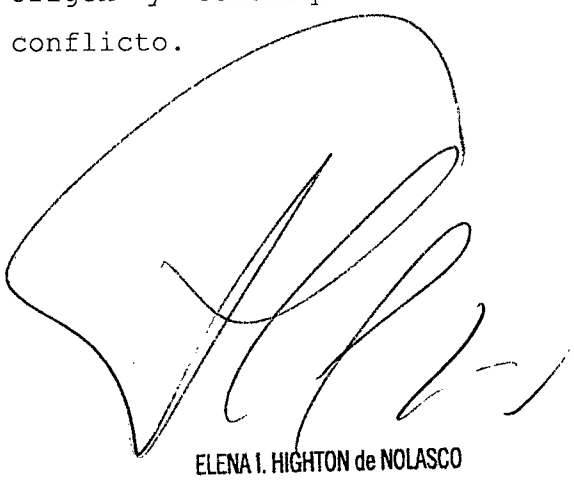
Autos y Vistos; Considerando:

Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 216:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y 330:5070); regla que también ha sido aplicada cuando el Tribunal es llamado a intervenir para resolver cuestiones de competencia [causa Competencia FMZ 21212/2016/CS1 y otros "EN M Energía y Minería c/ Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad y otros s/ inhibitoria", fallada el 26 de diciembre de 2017].

Que desde esta comprensión, el Tribunal no debe soslayar que lo resuelto por la Cámara Federal de Mar del Plata con carácter definitivo, y en estado de cosa juzgada, en la causa CSJ 648/2013 (49-D)/CS1 "Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Cablevisión S.A. s/ incidente de cumplimiento de medida cautelar" -según constancias de fs. 233/235- ha tornado abstracta la presente contienda de competencia.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la presente contienda. Devuélvanse las actuaciones al juzgado de

origen y comuníquese al tribunal con el que se suscitó el conflicto.



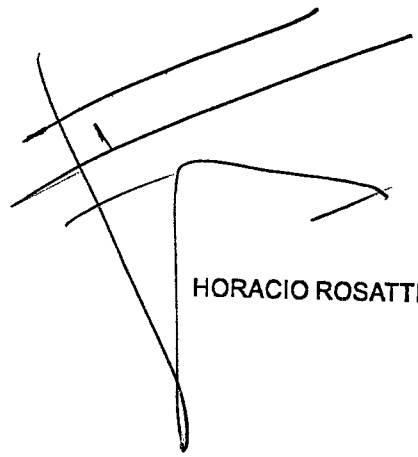
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI